



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Febrero 10 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00017-00**  
**Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral primero literal b) solicitan intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses corrientes y moratorios de las cuotas en mora pendientes por pagar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 0800141890212019-00377-00  
**Demandante:** ROLANDO AUGUSTO PEREZ GRAU CC.7.416.934  
**Demandado:** OTONIEL SUAREZ MOLINA CC.72.165.270

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor OTONIEL SUAREZ MOLINA.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor OTONIEL SUAREZ MOLINA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor OTONIEL SUAREZ MOLINA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00014-00  
**Demandante:** PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK.  
**Demandado:** ALEXANDER MORE BUSTILLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK**, contra **ALEXANDER MORE BUSTILLO**, por las sumas de:
  - a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$4.232.103)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos de cuotas de administración del lote 27 correspondientes a los meses: diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020.
  - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.**
  - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00013-00**  
**Demandante: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS**  
**Demandado: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 10 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS**, contra **JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS**, por las sumas de:
  - a. **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 4.156.146)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, parqueadero, en mora correspondientes a los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2020.
  - b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los toques de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
  - d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los toques de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- 3. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00595-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO".

**Demandado:** JULIO CESAR ROMERO FORTICH.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 08 de febrero de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00011-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

**Demandado:** MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C**, contra **MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.114.252)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00018-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

**Demandado:** JOSE MARIA TORRES MENDOZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C**, contra **JOSE MARIA TORRES MENDOZA**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.329.954)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2020**, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00611-00

**Demandante:** CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE "CEFICAR S.A.S".

**Demandado:** KATY LORENA CARRILLOS ESCAMILLA y LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

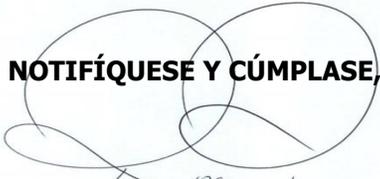
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 08 de febrero de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00022-00

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.

**Demandado:** CARLOS SALVADOR GOMEZ CARRILLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su Despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de CARLOS SALVADOR GOMEZ CARRILLO, la cual tiene como pretensión, se ordene librar orden de aprehensión vehículo de placas OQR-516 de propiedad del señor CARLOS SALVADOR GOMEZ CARRILLO.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocerla de la presente solicitud de aprehensión y entrega, en razón a lo establecido en el Artículo 17 del C.G.P, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en los tres primeros numerales de la norma ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente solicitud y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales del Distrito, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar por falta de competencia funcional la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente solicitud a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00108-00**

**Demandante: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO**

**Demandado: ALVARO VIDES MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO 10 DE 2021.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la audiencia programada para el día 29 de enero de 2021 fue declarada terminada, toda vez que las partes no comparecieron; así mismo el apoderado de la parte demanda presenta memorial solicitando aplazar la audiencia antes mencionada teniendo en cuenta que se encontraba en una diligencia de restitución de inmueble que ha de realizarse de manera presencial, del cual anexa constancia de notificación de dicha diligencia.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 23 de febrero de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 23 de febrero de 2021, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Alvaro Vides Mejia	10/02/2021	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha Audiencia
08001418902120210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carlos Salvador Gomez Carrillo	10/02/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120200061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Liceth Escamilla Gonzalez, Katy Lorena Carrillos	10/02/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Torres Mendoza	10/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Torres Mendoza	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Ruiz Ruiz	10/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Ruiz Ruiz	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e67dc21-588c-4bbe-8f71-6e9bcf95fc9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Julio Cesar Romero Fortich	10/02/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Juan Daniel Estrada Ballestas	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Comercial E Industrial Europark	Alexander More Bustillo	10/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Comercial E Industrial Europark	Alexander More Bustillo	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rolando Augusto Perez Grau	Otoniel Suarez Molina	10/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Jose Rodriguez Barraza	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2e67dc21-588c-4bbe-8f71-6e9bcf95fc9a